

Antofagasta, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Hugo Javier León Saavedra, abogado, Defensor Penal Público del Programa de Migrantes y Extranjeros, RUN 13.218.788-6, con domicilio en calle Uribe 636, oficina 318 de Antofagasta, en representación de Dina Milany Agudelo Reyes, Pasaporte N° AP686353, emitido por la República de Colombia, con domicilio en calle Campamento Vista Hermosa casa 20-21, sector norte alto de Antofagasta, quien interpone recurso de amparo preventivo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, RUT 60.501.000-8, por perturbación o amenaza al ejercicio de la libertad personal y seguridad individual del amparado, prevista en el artículo 19 n° 7 en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por haber dictado la Resolución Exenta 178172 de 3 de julio de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración que rechazó la solicitud de regularización extraordinaria de la amparada, dejando sin efecto dicho acto administrativo.

Informa del recurso el abogado Luis Hernán Valenzuela Ibáñez, por el Departamento de Extranjería y Migración.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado expone que la amparada ingresa a territorio nacional el año 2014 de forma irregular desde su país de origen, Colombia. Refiere que el 31 de agosto de 2017 fue condenada por sentencia definitiva dictada por el Juzgado



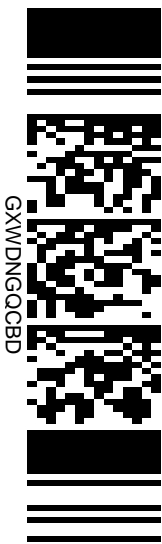
de Garantía de Antofagasta, en causa RIT 14082-2016, a la pena de 41 días de prisión su grado máximo, por el delito de ingreso clandestino.

Expone que la amparada se sometió al proceso de regularización extraordinaria y que en julio del presente fue notificada de la Resolución Exenta que rechazó su solicitud, disponiendo que debe aplicarse la normativa de extranjeros, entre las cuales se encuentra la expulsión del país al no encontrar su situación migratoria regularizada. Agrega que mantiene una relación de pareja desde 2016, quien cuenta con residencia temporaria y que cuenta con trabajo de mesera part time.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita los artículos 19 n° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, respecto al derecho a la libertad personal, además del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expone que la orden de expulsión es ilegal y arbitraria, al no contener los motivos de hecho ni de derecho en que se funda, además de atentar contra el valor constitucional de protección de la familia, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, además de la Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y sus familias, además de otros tratados internacionales que cita.

Finalmente, alega que resulta ilegal la resolución al no cumplirse con el presupuesto legal y el requisito de habitualidad, ya que el delito cometido no se encasilla en ninguno de los numerales que indica el acto administrativo y además faltaría el presupuesto de habitualidad, ratificada por sentencias de la Excma. Corte Suprema.



Por lo anterior, la amparada encuentra amenazada su libertad ambulatoria por la Resolución Exenta 178172 de 3 de julio de 2019, solicitando se deje sin efecto dicho acto administrativo y se permita continuar con la tramitación de la regularización, y en definitiva otorgar la residencia definitiva como providencia necesaria para reestablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que el abogado Luis Hernán Valenzuela Ibáñez, en representación de la recurrida, solicita el rechazo con costas.

En cuanto a los antecedentes de hecho, refiere que por Parte Policial 451 de 26 de octubre de 2016 de la Policía de Investigaciones de Chile, la amparada ingresó al país de forma clandestina o por paso fronterizo no habilitado. Agrega que mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, en causa RIT 14.082-2016 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, se condenó a la amparada a 41 días de prisión en su grado máximo más accesorias legales, en calidad de autora en grado de consumado del delito de ingreso clandestino, previsto y sancionado en el artículo 69 inciso 2° del Decreto Ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería, concediendo el beneficio de remisión condicional de la pena por el término de un año.

Expone que por Resolución Exenta 18.172 de 3 de julio de 2019 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se rechazó su solicitud de regularización, por la condena impuesta en su oportunidad.

Agrega que a la fecha no ha interpuesto recursos administrativos, conforme la ley 19.880, y que no se ha dictado acto administrativo que disponga la expulsión de la amparada.



En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere que el acto administrativo cita el artículo 91 N° 8 de la Ley de Extranjería, refiriendo que atendido el aumento del flujo migratorio y de los extranjeros en situación irregular, es que por Resolución Exenta 1965 de 9 de abril de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se dispuso el proceso de regularización extraordinaria. Además, que, por Resolución Exenta 1878 de 26 de julio de 2018 del Ministerio del Interior se delegó en el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, la facultad de acoger o rechazar las solicitudes de regularización, por lo cual, el acto administrativo fue dictado por autoridad competente.

En seguida, cita el artículo 13 en relación con el artículo 15 N° 2 de la Ley de Extranjería, en relación con la condena de la amparada.

A continuación, respecto al proceso de regularización extraordinario, refiere que cuenta con dos etapas: de registro y procesamiento, citando el punto 6° de la resolución Exenta, que se refiere a las causales de rechazo, además de lo establecido en el punto 7° de la referida resolución.

Agrega que por Resolución Exenta 18172 de 3 de julio de 2019 se rechazó su solicitud de regularización del Departamento de Extranjería y Migración, no procediendo a otorgar el permiso de residencia, atendido los antecedentes penales que mantiene en Chile, por haber sido condenada a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de ingreso por paso no habilitado, conforme al artículo 69 inciso segundo de la Ley de Extranjería, lo que se encuadra en la hipótesis del artículo 15 N° 2 de la misma ley.

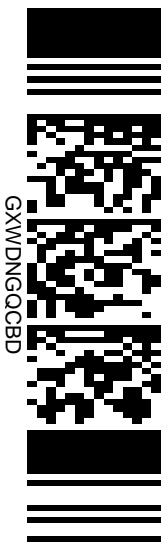


En cuanto a la situación particular del recurrente, refiere que el acto administrativo fue dictado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y con estricto apego a la causal de rechazo de regularización migratoria establecida en el numeral 6° de la resolución exenta 1965, que el solicitante se encuentre comprendido en los numerales 1, 2, 3 o 6 del artículo 15 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16, ambos del Decreto Ley 1094.

Refiere que fue condenada por un delito establecido en la Ley de Extranjería, que atentan contra bienes jurídicos protegidos como la seguridad pública, la fe pública, orden público, el control de frontera y soberanía, ajustado a un estándar de proporcionalidad.

Agrega que no ha acreditado contar con arraigo familiar y social que permita dejar sin efecto la medida administrativa impugnada, además que el rechazo de la solicitud de regularización no constituye una doble sanción, ya que es una medida administrativa que apunta a razones de bienestar común y orden social, resultando no beneficioso su residencia en el país, considerando que no reúne los requisitos de ingreso al país, de acuerdo con el artículo 15 N° 7 de la Ley de Extranjería.

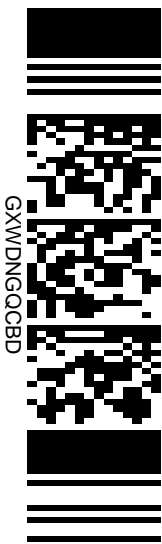
TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



En la especie, de la presentación del recurrente, se desprende que el objetivo de la acción consiste en dejar sin efecto la Resolución Exenta 178172 de 3 de julio de 2019, dictada por el Departamento de Extranjería y Migración que rechazó la solicitud de regularización de la amparada.

CUARTO: Que, analizando los fundamentos del presente arbitrio, debe descartarse que la decisión emanada de la autoridad migratoria sea ilegal, por cuanto ha sido dictada en el marco de sus competencias y dentro de las esferas de sus atribuciones. Lo anterior, en conformidad a lo establecido en Resolución Exenta 1965 de 9 de abril de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispuso el Proceso de Regularización Extraordinaria de Extranjeros en el País, complementado por la Resolución Exenta 1878 de 26 de junio de 2018 del referido Ministerio que delega en el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración la facultad de firmar los actos administrativos que acojan o rechacen las solicitudes de regularización, incurriendo el amparado en la causal de rechazo establecida en el numeral 6° de la Resolución Exenta 1965, ya citada, esto es, cuando los solicitantes se encuentren comprendidos en los numerales 1, 2, 3 o 6 del artículo 15 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16, ambos del Decreto Ley 1094 de 1975, disposiciones que reconocen la facultad a la autoridad recurrida de negar la solicitud atendida la condena de la amparada de 31 de agosto de 2017 dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de ingreso clandestino a territorio nacional.

QUINTO: Que, no obstante, la potestad reconocida por nuestra legislación a la autoridad administrativa, su ejercicio exige discrecionalidad en la adopción de las medidas que nieguen la residencia a un extranjero,



atribuciones que se caracterizan por contemplar un acotado margen de libertad, el cual no puede encubrir una decisión arbitraria que conculque o amenace los derechos fundamentales de una persona, entre ellos, la libertad personal que le asiste a todo individuo.

SEXTO: Que, conforme al tenor de la resolución exenta impugnada de 3 de julio de 2019, la medida administrativa se fundamenta en el hecho que la amparada registra condena por sentencia de 31 de agosto de 2017, ejecutoriada el 15 de septiembre del mismo año, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en causa RIT 14082-2016, que la condenó a 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales por su responsabilidad como autor en grado de consumado del delito de ingreso clandestino al territorio nacional, previsto y sancionado en los artículos 69 inciso 2 del Decreto Ley 1094 y 146 inciso 2 del Reglamento de Extranjería, concediendo remisión condicional de la pena por el plazo de 1 año. Lo anterior, vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública, fe pública y orden público, lo que genera graves consecuencias sociales que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado.

SÉPTIMO: Que, a la luz de los fundamentos expuestos, la decisión de la autoridad migratoria se basa en antecedentes de hecho que justifican su proceder, actuando con sujeción a las normas en la materia, desestimándose que la decisión carezca de razonabilidad o que la resolución no cuente con los fundamentos de hecho y derecho, pues la comisión de un delito constituye una de aquellas situaciones contempladas por nuestro legislador en el artículo 15 N° 2 de Ley de Extranjería, cuya realización por su gravedad y bienes jurídicos afectados determina el rechazo, considerando especialmente que el delito referido se encuentra



expresamente contemplado en la legislación migratoria, en la especie Ley y reglamento de extranjería, descartándose en definitiva la ilegalidad de la decisión y la afectación de la garantía constitucional reclamada, considerando especialmente que actualmente la amparada no mantiene orden de expulsión vigente.

OCTAVO: Que cabe tener presente, por último, que, en el presente caso no existe acto alguno que afecte o ponga en riesgo la libertad y seguridad individual o el desplazamiento de la persona en cuyo favor se recurre, toda vez que no existe decreto de expulsión o abandono alguno dictado a su respecto, por lo que la presente acción constitucional no resulta aplicable para los fines referidos en el líbello pretensor.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de amparo preventivo interpuesto por el abogado Hugo Javier León Saavedra, en representación de Dina Milany Agudelo Reyes, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese y comuníquese.

Rol 223-2019 (AMP)





GXW/DNGQCB/D

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>